

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y  
CESANTÍAS S.A CONTRA RODRÍGUEZ QUINTANA E HIJOS LTDA

*Con el respeto debido para con la mayoría de la sala, procedo a dar las razones por las cuales no comparto la decisión tomada al negar el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia:*

*En efecto el artículo 100 del CPT y SS, reza:*

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.  
Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”.*

*El cual debe ser analizado en consonancia con el artículo 422 del CGP que enseña "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él...". Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento o documentos, que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y del trabajo los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.*

*Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las*

*entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de las cotizaciones adeudadas la cual presta mérito ejecutivo.*

*De manera que al estudiar los artículos citados para librar mandamiento de pago, basta examinar si el título ejecutivo presentado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible que se origine en el incumplimiento del empleador en el pago de los aportes al sistema de seguridad social y que cumpla con las formalidades de la ley especial, cuando es ésta que dispone la ejecución, sin miramiento de otras circunstancias.*

*Pues bien, la parte actora presentó como título ejecutivo, complejo, prueba del requerimiento (fls. 14 y ss ), la copia de la guía de envío recibida por la ejecutada, con fecha de entrega del 15 de julio de 2019 (fls.15), la liquidación de aportes (fls. 17 a 24) y la liquidación realizada una vez vencido el término del requerimiento (fl. 16). De manera que analizados los anteriores documentos, contrario a la conclusión que llegó la mayoría, la sociedad ejecutante cumplió con la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor. Sin que se pueda aducir válidamente que la obligación no es clara, puesto que la liquidación que se debe evaluar es la que anuncia la ejecutante, que es la elaborado con posterioridad al requerimiento, tal como lo establece los artículos 1° y 5° del decreto 2633 de 1994; sin que se observe diferencia alguna entre las 2 liquidaciones, como equivocadamente lo estima la ponencia. Pues no se tuvo el cuidado de examinar que en el requerimiento, obra dos grupos de liquidaciones, una que da un saldo de deuda \$139.831 y saldo de intereses \$244.663, para un total de \$384.494 (f. 18) y otra, con un saldo de \$7.084.201 y saldo de intereses de \$18.784.900, para un total de*

*\$25.869.101, para un consolidado de \$ 26.253.595, que coincide exactamente con la liquidación base de la ejecución vista a folio 16, ni el recurrente fue cauto en advertir esta situación. Entonces es palmario que entre las dos liquidaciones no hay diferencia.*

*Ahora, puede que se presente diferencia entre las dos liquidaciones, que no es el caso analizado, pero el juez no debe de abstenerse de librar mandamiento de pago, por dicha situación, ya que ello desconoce el mandato del artículo 430 del CGP, que en forma concluyente advierte al juez de dictar dicha medida en la forma pedida o “ en la que aquel considere legal”, dado que el juez en este proceso como en los demás no es ajeno al mismo, ya que es el director del proceso (arts. 42 del CGP y 48 del CPT y SS) y así debe actuar. Entonces, se debió revocar el auto recurrido.*

*Dejo así a salvo el voto.*

*MILLER ESQUIVEL GAITAN*  
*Magistrado*

